



REPÚBLICA DE CHILE
I.MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE
ALCALDÍA



DECRETO EXENTO Nº: 01516/2024

MAT. APRUEBA ORDENANZA MEDIO AMBIENTE, COMUNA DE HUALAÑE

HUALAÑE, 11/06/2024

VISTO:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 1, 5 inciso 2º, 19 Nº 8 y 118 y siguientes de la Constitución Política de la República;
- 2.- Lo dispuesto en los artículos 1º, 3º letras c) y f), 4º letras b) y l), 12, 20, 25, 63, 65 letra k) y 137 letra d) de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior;
- 3.- Lo dispuesto en el artículo 4º de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
- 4.- Lo dispuesto en la Ley Nº19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 5.- La Resolución Exenta Nº1959/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, que distribuye recursos y dispone transferencias a las municipalidades que se indican, con cargo a recursos de municipalidades "Programa de modernización", de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y que es deber del Estado promover el bien común y el respeto de ese derecho fundamental;
- 2.- Que la aplicación de la garantía constitucional antes señalada se traduce en aplicar el principio del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2º de la ley Nº 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- 3.- Que la gestión ambiental local, como proceso descentralizador y promotor de una amplia participación ciudadana, tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, lo que constituye una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- 4.- Que los municipios al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores de la gestión ambiental local;
- 5.- Que la ley Nº 20.417, al modificar la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local
- 6.- Que en Sesión Ordinaria Nº 23 correspondiente al día martes 04 de junio de 2024, el Honorable Concejo Municipal tomó conocimiento de ORD. Nº 110/2024 de la Administradora Municipal en virtud del cual pide al Cuerpo Colegiado, aprobar "ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE versión - 2024".
7. Que, mediante Certificado Nº121/2024 emitido con fecha 06 de Junio de 2024, por Secretario Municipal y Ministro de Fe de la Municipalidad de Hualañe, se acredita que se APROBÓ por parte del Honorable Concejo de la I. Municipalidad de Hualañe.
8. La necesidad de aprobar Ordenanza Medio Ambiente, para la Comuna de Hualañe.

**DECRETO
APRUÉBESE:**

ORDENANZA MEDIO AMBIENTE Versión 2024

PROCÉDASE:

PUBLÍQUESE:

En portal de transparencia activa de la Municipalidad de Hualañé

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE



CAROLINA ALEJANDRA MUÑOZ NUÑEZ

Alcaldesa

Ilustre Municipalidad De Hualañé



JORGE ANDRES DIAZ ROJAS

Secretario Municipal

Secretaría Municipal

JADR/AEMB/AMUF/VEFP



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

Versión - 2024



TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1° Institucionalidad Ambiental Municipal

Artículo 1) La presente Ordenanza de Medio Ambiente tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Hualañé, a fin de contribuir a la cautela del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, considerando:

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 8, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y entrega al Estado el deber de preservar la naturaleza;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la Gestión Ambiental Local, es un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, el Municipio de Hualañé, según los artículos 3° literal f), el artículo 4° literal a), b), l), i), y artículo 25 literal f) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, tienen como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Además, la Ley 18.695 (LOCM) indica que “Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales”.

Artículo 2) Definiciones de carácter Ambiental: La presente Ordenanza de Medio Ambiente de la Municipalidad de Hualañé, incorpora las definiciones señaladas en el artículo 2° de la Ley 19.300 de Bases generales del Medio Ambiente, como de todos los cuerpos normativos de carácter ambiental vigentes a la fecha. Lo que incluye los conceptos de:

1. Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;
2. Biotecnología: se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
3. Cambio Climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
4. Adaptación al cambio climático: acción, medida o proceso de ajuste al clima actual o proyectado o a sus efectos en sistemas humanos o naturales, con el fin de moderar o evitar los daños, reducir la vulnerabilidad, aumentar la resiliencia o aprovechar las oportunidades beneficiosas.
5. Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;



6. Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;
7. Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;
8. Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;
9. Declaración de Impacto Ambiental: el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes;
10. Desarrollo sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
11. Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante;
12. Efecto Sinérgico: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
13. Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;
14. Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;
15. Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;
16. Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;
17. Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;
18. Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;
19. Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en



concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

20. Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;
21. Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;
22. Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;
23. Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora;
24. Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;
25. Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;
26. Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos;
27. Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;
28. Zona Latente: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y
29. Zona Saturada: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

A su vez, se consideran las definiciones del artículo 3° de la Ley N° 20.920 que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, como se detallan:

30. Ciclo de vida de un producto: Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema productivo, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales, hasta su eliminación como residuo.
31. Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor. En el caso de envases y embalajes, el comercializador es aquel que vende el bien de consumo envasado o embalado al consumidor.
32. Consumidor: Todo generador de un residuo de producto prioritario.
33. Consumidor industrial: todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de



Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario.

34. Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor. En el caso de envases y embalajes, el distribuidor es aquel que comercializa el bien de consumo envasado o embalado antes de su venta al consumidor.
35. Ecodiseño: Integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida.
36. Eliminación: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.
37. Generador: Poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.
38. Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.
39. Gestión: Operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos.
40. Instalación de recepción y almacenamiento: Lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de residuos, debidamente autorizado.
41. Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.
42. Manejo ambientalmente racional: La adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos.
43. Mejores prácticas ambientales: La aplicación de la combinación más exigente y pertinente de medidas y estrategias de control ambiental.
44. Mejores técnicas disponibles: La etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de los procesos, instalaciones o métodos de operación, que expresan la pertinencia técnica, social y económica de una medida particular para limitar los impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.
45. Preparación para la reutilización: Acción de revisión, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos desechados se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.
46. Pretratamiento: Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización.
47. Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley.
48. Productor de un producto prioritario o productor: Persona que, independientemente de la técnica de comercialización.
49. Reciclador de base: Persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos



domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base.

50. Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
51. Recolección: Operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.
52. Residuo: Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desear de acuerdo a la normativa vigente.
53. Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin involucrar un proceso productivo.
54. Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.
55. Tratamiento: Operaciones de valorización y eliminación de residuos.
56. Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.
57. Valorización energética: Empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico.

Además, se suman las definiciones complementarias de carácter ambiental sectorial:

58. Residuos de Establecimientos de Atención de Salud: Son los producidos en salas de curaciones y quirófanos de hospitales, clínicas, laboratorios, postas, entre otros, de acuerdo al Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS) Decreto. N°6/2009 Ministerio de Salud. Se excluyen de esta clasificación, los órganos o miembros humanos, los cuales requieren de un manejo específico conforme al Código Sanitario y al Reglamento de Hospitales y Clínicas contenido en el Decreto N° 161 de 1982 y demás normativa legal vigente en la materia.
59. Residuos Especiales: corresponden a muebles y enseres en desuso, alimentos y productos caducados, animales muertos, tierra, escombros y áridos en desuso provenientes de obras civiles y de construcción. No corresponden a esta categoría los Residuos Peligrosos, definidos en el D.S. N° 148/03 del Ministerio de Salud.
60. Certificación de leña: Sistema de reglamentos y estándares mediante el cual un comerciante de manera voluntaria acredita el cumplimiento de determinados requisitos de calidad.
61. Comerciante de leña: Aquel que cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios ha hecho del comercio de leña y otros productos de combustión su actividad comercial.
62. Comercio formal: Aquel que se realiza en cumplimiento de todas las normas legales que regulan la comercialización de este tipo de producto.
63. Consumidor final: Toda persona natural o jurídica que hará uso de la leña en algún sistema de combustión.
64. Depósito de leña: Lugar fijo y delimitado donde se almacena y/o comercializa leña.



65. Leña acondicionada: Leña que ha sido procesada (cortada y picada) en su lugar de producción, y se encuentra en el formato definitivo en el cual será usada y ordenada en condiciones tales que se facilite el secado natural.
66. Leña húmeda: Aquella con un contenido de humedad mayor o igual a 25%, no apta para uso como combustible sólido.
67. Leña seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de esta ordenanza se considera leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor al 25%, medida en base seca.
68. Leña: Porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial e industrial.
69. Leñería: Lugar fijo y delimitado donde se procesa, almacena y/o comercializa leña.
70. Norma Chilena Oficial N° 2907/2005: Se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2907.Of.2005, sobre Combustible sólido - Leña - Requisitos, declarada oficial por Resolución Exenta N° 569, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2005.
71. Norma Chilena Oficial N°2965/2005: Se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2965.Of.2005, sobre Combustible sólido Leña - Muestreo e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en N.Ch 2907; declarada oficial por Resolución Exenta N° 569, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2005.
72. Paisaje¹: se entiende como la expresión visual en el territorio del conjunto de relaciones derivadas de la interacción de determinados atributos naturales. De esta forma, el paisaje constituye una modalidad de lectura del territorio establecida a partir de los recursos perceptivos del ser humano sobre determinados atributos naturales presentes en el territorio.
73. Valor paisajístico: es aquella que, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.
74. Contaminación visual: tipo de contaminación que parte de todo aquello que afecte o perturbe la visualización de algún sitio o rompan la estética del paisaje, y que puede incluso llegar a afectar a la salud de los individuos.
75. Escombros aéreos: toda acumulación o amontonamiento de cables o de conductores aéreos en postes sin continuidad, en desuso, colgados a una altura inferior a la permitida, sueltos o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas y las cosas.
76. Decibel (dB): unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.
77. Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5° del DS 38 del 2011 del Ministerio de Medio Ambiente.
78. Nivel de Presión Sonora (NPS): se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

¹ Percepción plurisensorial de un sistema de relaciones ecológicas (Bernáldez, 1985). Esta definición pone de manifiesto la asociación entre la parte perceptible del medio, constituida por todos aquellos componentes de la escena que son fácilmente visibles al observador y los procesos ecológicos, que sería la parte subyacente del paisaje. Según El Convenio Europeo de Paisaje, "paisaje" introduce la importancia de considerar de manera integrada los aspectos subjetivos y objetivos del entorno; es así que el paisaje es definido como cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos (Consejo de Europa, 2000). Ello concierne a todos los paisajes, tanto a los notables como a los cotidianos, y también aquellos degradados. El citado Convenio recoge la noción de paisaje como un elemento fundamental asociado a la calidad de vida de la población en todo ámbito: en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y de gran calidad, y en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos.



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



NPS = 20 Log (P1/P) dB

en que:

P1 : valor de la presión sonora medida; y

P : valor de la presión sonora de referencia,
fijado en 2×10^{-5} (N/m²)

79. Receptor: toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.
80. Ruido de Fondo: es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.
81. Ruido Ocasional: es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

Artículo 3) La presente Ordenanza de Medio Ambiente está inspirada por los principios de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; además de la Ley N° 20.417, sobre la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y los cuerpos normativos que los modifican y se encuentren vigentes a la fecha; como de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre ellos, el artículo 25 literal f) del deber de elaborar una ordenanza ambiental municipal, instrumento que concretiza la política ambiental local.

La presente Ordenanza de Medio Ambiente se inspira e interpreta conforme a los siguientes principios:

- a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan daños y/o impactos ambientales, a través de la educación ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los Planes Preventivos de contaminación y las Normas de Responsabilidad.
- b) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, señala los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, los cuales deben estar caracterizados, permitiendo que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, mejorando la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna de Hualañé.
- d) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales, se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración Pública, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, además del Art. 31 bis Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y Ley N° 20.417, la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- f) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la gestión transversal y asociación entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 4) Por su parte la Unidad de Medio Ambiente, dependiente de la Administración Municipal de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, le corresponderá proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones, proyectos y programas relacionados con el medio ambiente en la comuna de Hualañé; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna, que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.



Artículo 5) A la Unidad de Aseo y Ornato, dependiente de la Administración Municipal de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, le corresponderá gestionar, materializar y velar por el aseo en los bienes nacionales de uso público existentes en el territorio comunal, cuya administración corresponda a la Municipalidad; así como la conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; la adecuada recolección de residuos sólidos domiciliarios y asimilables.

Artículo 6) La presente Ordenanza de Medio Ambiente será aplicada en todo el territorio de la comuna de Hualañé.

Capítulo 2° Fiscalización y Denuncias.

Artículo 7) Sin perjuicio, de las acciones que incumba a los particulares afectados por la acción u omisión derivadas del incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a Inspección Municipal, a la Unidad de Medio Ambiente, Administración Municipal, Dirección de Obras, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 8) La Municipalidad deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de su competencia que ejecuten en la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

La Municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la Municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 9) Los funcionarios municipales competentes, podrán realizar inspecciones, ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando debidamente autorizados por los propietarios, arrendatarios, poseedores o meros tenedores, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

En las visitas de inspección, el o los funcionarios municipales, deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el Municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas.

El que impida el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales, será sancionado según lo estipulado en el artículo N° 496, inciso tercero del Código Penal.

Artículo 10) Cualquier persona, podrá denunciar ante el Municipio y demás órganos competentes, aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Las denuncias presentadas ante el Municipio, podrán formularse por las siguientes vías:

- a) Mediante una presentación, firmada por el denunciante, dirigida a la Alcaldesa e ingresada en la Oficina de informaciones, reclamos y sugerencias de la Municipalidad, en horario de atención al público; en la cual deberá expresar claramente los hechos, personas y/o circunstancias que involucra la denuncia.
- b) Vía formulario electrónico en el sitio web del Municipio.

Las denuncias serán recibidas y tramitadas con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Artículo 11) Recibida la denuncia por parte del Municipio, la Unidad de Medio Ambiente dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia, deberá realizar una visita de inspección para constatar el hecho descrito en la denuncia, verificar antecedentes y recopilar información adicional.



Si se estima que la infracción a la Ordenanza puede ser remediada, el inspector municipal podrá otorgar al infractor un plazo prudencial.

Transcurrido el plazo anterior o si se estima que la infracción no es subsanable a través de las medidas contenidas en el compromiso de cumplimiento; el inspector municipal procederá a notificar al infractor, citándolo al Juzgado de Policía Local.

Si en el seguimiento del compromiso de cumplimiento se acredita que no se han ejecutado las medidas propuestas, el inspector municipal procederá a notificar al infractor, citándolo al Juzgado de Policía Local.

Artículo 12) Los documentos de respuesta a los reclamos, denuncias o solicitudes ingresados a nombre del Alcaldesa, serán suscritos por la Unidad de Medio Ambiente y la Administración Municipal, y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, enviándola vía correo electrónico y/o en formato papel al domicilio señalado en el reclamo y/o denuncia.

Artículo 13) La Alcaldesa o en su defecto del Administrador Municipal responderán todas las solicitudes o reclamos, en caso de que no sea de su competencia, indicando el organismo competente a quien remitirá la presentación conforme lo dispone la Ley N° 19.880.

Aquellas denuncias que formulen los ciudadanos, por incumplimiento de los instrumentos de gestión y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, serán tramitadas conforme al artículo 65 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 14) El Municipio, se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Capítulo 3° Derechos y Deberes Ciudadanos.

Artículo 15) La presente Ordenanza Municipal busca promover y asegurar a todas las personas:

- a) La igual protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- b) La protección del medio ambiente, constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- c) La preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente.
- d) El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables libre de contaminación.
- e) Recibir de parte de Municipalidad conocimientos e información sobre conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, incorporando la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.
- f) A acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Municipalidad, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 16) Es deber de todas las personas dar cumplimiento y estricta observancia a la presente ordenanza, respetar y proteger el medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental de esta comuna.



Artículo 17) La Unidad de Medio Ambiente velará por generar una política y mecanismos de gestión local de participación ciudadana en temas relacionados con el cuidado del medio ambiente.

Capítulo 4° Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 18) Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.300, que pretendan desarrollarse en el territorio de la comuna de Hualañé, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental a través de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.300, no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable (RCA) o Pertinencia Ambiental según corresponda. El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución de este, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.

Las Direcciones, Departamentos y Unidades de la Municipalidad, velarán por el estricto cumplimiento del presente artículo.

Los Inspectores Municipales fiscalizarán el cumplimiento irrestricto de este artículo respecto de proyectos o actividades que se ejecuten en la comuna. En casos de incumplimientos, el acta de fiscalización será puesta en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 19) Para los Proyectos o Actividades que no requieran ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, se exigirá al titular presentar todos los antecedentes y documentos técnicos y medioambientales, para su estudio y análisis por parte de la Dirección de Obras Municipales (DOM) y el Departamento de Rentas Municipales, con participación de la Unidad de Medio Ambiente, en materias atinentes a su especialidad. Tal como lo establece el D.L. N° 3063/1979 Sobre Rentas Municipales.

TITULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Capítulo 5° De la Educación Ambiental Municipal.

Artículo 20) La Unidad de Medio Ambiente se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario, Administración Municipal, Departamento de Educación Municipal, Departamento de Salud Municipal y con las demás entidades que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental.

Para ello, podrá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, cambio climático, conservación de la naturaleza y patrimonio ambiental, además de promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 21) La Municipalidad incorporará en su programa de innovación pedagógica y Educación para la Sustentabilidad, estrategias vinculadas con el área ambiental comunal, de modo que los estudiantes de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

Capítulo 6° De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 22) La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la Ley N° 19.300 de Bases Generales del



Medio Ambiente, Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

TITULO III DE LA PROTECCION DE COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL.

Capítulo 7° Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables

Artículo 23) La gestión de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables se regirá conforme a la Ordenanza de Aseo y Ornato vigente de la Municipalidad de Hualañé.

Los residuos sólidos domiciliarios, sólo podrán depositarse en bolsas de material plástico, confeccionadas de acuerdo a la norma chilena oficial N.Ch. 1812 contemplada en el D.S. N° 206 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 23/04/80, u otros envases de material similar y/o lavable.

Las bolsas con residuos estén o no dentro de otro contenedor, han de estar cerradas, de modo que no se produzcan vertidos o se esparza su contenido en la vía pública. Por lo tanto, deberán depositarse o disponerse lo suficientemente protegidas para su recolección. Quien no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la suciedad o contaminación ocasionada y deberá reparar inmediatamente dicha situación.

El volumen de los residuos dispuestos para su recolección no podrá superar 100 litros de basura, por día de recolección. Lo anterior, de acuerdo con Ordenanza de Derechos Municipales Modificada Actualizada y Sistematizada según decreto N° 356 del año 2023 y Ordenanza de Aseo y Ornato decreto N° 3261 del año 2021.

El personal municipal o de la empresa contratada están facultados para retirar junto con los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, todos los receptáculos o contenedores fabricados en madera, papel y cartón.

Artículo 24) Para efectos de recolección, todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, deberán contar con contenedores de basura de material lavable, en cuyo interior se dispondrán los residuos en bolsas que cumplan con la norma antes señalada, y mantener permanentemente barridos y limpios el entorno de estos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de aplicación de multa correspondiente, conforme a las infracciones contenidas en los artículos 121 y siguientes de la presente ordenanza.

Todo local del rubro venta, fabricación, envasado, transporte, acopio y consumo de alimentos, deberá en todo momento, mantener las condiciones de higiene y sanitarias acordes a su actividad, es decir, se debe dar cumplimiento al D.S. N° 977/96 Reglamento Sanitario de los Alimentos, y especialmente a lo establecido en el Párrafo V del citado cuerpo normativo, en cuanto a los requisitos de la higiene de los establecimientos.

Artículo 25) Los edificios de departamentos destinados para viviendas, industrias, comercio, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación, deberán disponer de una bodega de acopio de basuras, con las características que determine la legislación correspondiente, señalada en Ley General de Urbanismo y Construcción y su respectiva Ordenanza, y que será exigida por el Municipio.

Artículo 26) El depósito de los residuos en la vía pública deberá hacerse dentro del horario aproximado del paso del camión recolector, mañana o tarde según el sector y según lo establecido por el Municipio. En el caso de los contenedores tipo basureros, una vez éstos hayan sido vaciados, el contribuyente deberá proceder a su ingreso al interior del inmueble.

Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles, a cualquier título. En caso de edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste dicha responsabilidad. En el caso de viviendas arrendadas por piezas, el responsable será el encargado de la vivienda.



Artículo 27) Se prohíbe arrojar, almacenar, depositar, abandonar o eliminar residuos, basuras o desperdicios de cualquier naturaleza o tipo (clase), tales como: papeles, cartones, volantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, enseres en desuso, residuos voluminosos, desechos vegetales, escombros, materiales ferrosos; en lugares privados o bienes nacionales de uso público, como vías públicas, calzadas, caminos rurales, aceras, bandejones, sitios eriazos y/o baldíos, canales y/o acequias, entre otros, se encuentre o no señalizada dicha restricción.

Por el abandono de basuras en las vías públicas, los servicios municipales, deberán recoger y eliminar los residuos abandonados en ellos. Cuando se trate de propiedades privadas, se imputará el costo de los servicios prestados por el Municipio, a los propietarios y/o responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono, ante lo cual, el Municipio podrá interponer de oficio la oportuna acción legal.

El acopio de materiales ferrosos, materiales de desecho, residuos inertes, escombros y áridos, necesariamente deben contar con la debida autorización de la autoridad competente y/o el Municipio. En todo caso, este permiso estará sujeto a las condiciones y la temporalidad que establezca el permiso respectivo.

Respecto a arrojar volantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda en Bienes Nacionales de Uso Público, para todos los efectos será responsable, a falta del autor material, la persona natural o jurídica anunciada o mandante.

Artículo 28) Quedará estrictamente prohibido:

- a) Depositar basuras a granel en contenedores, paquetes, cajas y similares.
- b) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados en la vía pública. Esta práctica, sólo la podrán realizar las personas u organizaciones que se dediquen al reciclaje, autorizadas por el Municipio, debiendo en todo momento evitar esparcir residuos en la vía pública. El no acatamiento de esta disposición, motivará la caducidad inmediata del permiso municipal, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
- c) Depositar residuos de origen domiciliario, en receptáculos o contenedores no destinados para tal fin y ubicados en las vías públicas, parques y plazas, sean estos de propiedad municipal o de la empresa encargada del servicio de aseo y recolección.
- d) Depositar residuos industriales, sanitarios (hospitalarios y afines) en los receptáculos no adecuados para tal fin.
- e) Entregar la basura y todo tipo de residuos a quienes efectúen el barrido de las vías públicas, ya sean estos funcionarios municipales, o trabajadores de la empresa contratada por el Municipio.
- f) Depositar en los receptáculos de basura, residuos de cualquier tipo que por su tamaño y características puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección, como por ejemplo, escombros.
- g) Depositar en los receptáculos de basura domiciliarios, restos de jardinería y poda de árboles, salvo que se trate de cantidades no superiores a lo indicado en el contrato de recolección, referido a 100 litros por día de retiro.
- h) Depositar en cámaras de alcantarillado o cámaras de cualquier tipo, sumideros, sifones, rejillas de aguas lluvias, canales etc., basuras, residuos, desechos y sustancias de cualquier naturaleza y/o el depósito en ellas, de elementos que alteren el uso para el cual fueron diseñadas.
- i) Depositar en los receptáculos o contenedores de basura públicos y privados, clavos, fierros, escombros, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos, cortantes y



cualquier otro material que resulte riesgoso para su manipulación, extracción y disposición final en el relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios. El no acatamiento de este artículo, se considerará una falta gravísima para la aplicación de la respectiva multa.

- j) Depositar residuos en bolsas cuyo peso exceda los 25 kilogramos. Lo anterior de acuerdo a la Ley 20.949 que Modifica el Código del trabajo para reducir el peso de las cargas de manipulación manual.

Artículo 29) Las personas que ordenen o realicen la acción de cargar o descargar cualquier clase de material o mercadería en bienes nacionales de uso público, vías públicas, veredas, veredones y bandejones, deberán, en forma inmediata posterior a dicha acción, disponer el barrido, limpieza, despeje y/o retiro de todos los residuos sólidos o líquidos que hayan caído a los bienes nacionales de uso público antes indicados.

Artículo 30) El traslado vía terrestre de áridos, tierra, escombros, materiales elaborados, maderas o desechos de bosques, residuos vegetales, granos y, en general, de todos aquellos elementos que puedan escurrir, esparcirse, derramarse o caer en Bienes Nacionales de Uso Público, sólo podrá hacerse en vehículos que cuenten con las respectivas autorizaciones y, estén especialmente acondicionados para tal efecto, es decir, provistos de carpas u otros elementos protectores.

Artículo 31) Todos los sitios baldíos o eriazos deberán estar cercados debidamente con un cierro perimetral de 1,5 metros de altura como mínimo y libres de malezas, basuras y desperdicios acumulados, además de controlar los vectores de interés sanitario. Serán responsables de ellos, los propietarios o arrendatarios o quien detente, a cualquier título, según sea el caso. La basura que se deposite en sitios eriazos como consecuencia de no haber construido, su propietario en forma oportuna, los cierres reglamentarios, deberá ser retirada por éste a su costo. Si no lo hiciera, podrá encargarse de la limpieza del predio la Municipalidad, cobrando al propietario el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen, tal como lo señalan la Ley y Ordenanza de Urbanismo y Construcción.

En aquellos lugares donde existan sitios eriazos de Bienes Nacionales de Uso Público aledaños a poblaciones, empresas, industrias, escuelas, colegios, jardines infantiles, entidades de educación superior, centros comunitarios y similares, será responsabilidad de cada una de las entidades antes nombradas, promover su transformación en áreas verdes, jardines, plazas o parques, solicitando a la Municipalidad el apoyo técnico y la ayuda necesaria cuando el caso lo requiera, previa verificación de plano de loteo y/o Plan regulador de la comuna.

Artículo 32) Toda empresa del rubro construcción que realice faenas dentro del territorio comunal, además de contar con los permisos sectoriales correspondientes, señalados en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, deberá presentar obligatoriamente a la Unidad de Medio Ambiente Municipal, un programa de manejo de los residuos generados y medidas de mitigación de los impactos medio ambientales provocados por las faenas. La no presentación o rechazo de dicho programa de manejo y atenuación de la contaminación ambiental a dicho Departamento, se considerará como falta gravísima.

Será obligatorio para todas las empresas constructoras, la separación en origen de todos sus residuos, sean estos: industriales, domiciliarios y asimilables a domiciliarios, inertes y/o peligrosos.

En todo caso, los residuos generados, de acuerdo a su naturaleza, deberán disponerse en un sitio autorizado para tal efecto.

Artículo 33) En concordancia con el artículo precedente, los propietarios o usuarios a cualquier título de los predios existentes en la comuna, deberán realizar una separación en origen de todos sus residuos, tanto industriales, domiciliarios y asimilables a domiciliarios, inertes y/o peligrosos.



Artículo 34) Se prohíbe pagar al personal del servicio de aseo contratado por la Municipalidad, el retiro de desechos vegetales provenientes de jardines particulares en horarios y fechas de prestación de servicios al Municipio. Esta acción constituirá falta grave a esta ordenanza.

Artículo 35) La Municipalidad o la Empresa por ella contratada, será la entidad encargada del manejo y retiro de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, según la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Igualmente retirará los residuos asimilables a domiciliarios, provenientes de los establecimientos comerciales e industriales, que no excedan el volumen concertado con el Municipio y/o empresa licitada. Se excluyen los residuos peligrosos, definidos en el D.S. N° 148/03 del Ministerio de Salud, y entre los que comúnmente se encuentran: baterías, planchas de pizarreño (asbesto friable), entre otros.

Artículo 36) Todo predio existente en la comuna que genere Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables que sobrepasen la cantidad diaria indicada en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Aseo y Ornato, deberá pagar los derechos correspondientes por sobre generación de estos. La empresa encargada del servicio de recolección retirará los residuos que excedan de la cantidad señalada, previo pago de los derechos municipales correspondientes.

Artículo 37) En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos (en pasajes) todo vehículo o cualquier elemento que bloquee el paso del camión recolector, será multado de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.290 y sus modificaciones posteriores.

Queda estrictamente prohibido al personal del servicio de recolección, el acopio de los residuos sólidos domiciliarios en cualquier bien nacional de uso público, como práctica destinada a agilizar el servicio de recolección. Se presumirá solidariamente responsable a la empresa en cuestión; contravención que será considerada una falta gravísima.

Artículo 38) En aquellos casos de emergencia y desastres naturales, como: manifestaciones y conflictos públicos, inundaciones, aluviones, sismos de alta intensidad, incendios domiciliarios y forestales, u otras situaciones de fuerza mayor; los vecinos deberán disponer los residuos que en ello se produzcan, en un lugar transitorio y de fácil acceso para su posterior retiro según las ordenanzas municipales de Aseo y Ornato, como de Derechos Municipales; absteniendo de usar para estos fines los contenedores municipales que se han entregado para su uso en residuos sólidos domiciliarios. En el caso de que el acopio de los residuos haya sido realizado por los usuarios, estos deberán recuperar sus receptáculos y bolsas con basura, guardarlos adecuadamente y no acopiarlos en la vía pública hasta que se normalice el Servicio de Aseo y recolección de RSD, conforme sea informada oficialmente por el Municipio. El no acatamiento de este artículo será considerado una falta gravísima.

Artículo 39) La disposición final de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, sólo podrá efectuarse en un Relleno Sanitario autorizado u otro sistema de acopio o tratamiento, en conformidad a la normativa legal vigente. Cuando se trate de botellas plásticas PET 1 (jugos, bebidas y agua mineral) y/o botellas de vidrio, el Municipio autorizará a recicladores de base y/o a empresas recicladoras debidamente conformadas para su recolección y disposición final.

Capítulo 8° - Residuos Sólidos Industriales

Artículo 40) Las personas, empresas o entidades que deseen gestionar en forma propia el acopio, tratamiento, transporte o eliminación de residuos sólidos domiciliarios, industriales, peligrosos y cualquier otro tipo de residuos, deberán obtener el permiso y/o patente acorde a la actividad, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria y su correspondiente resolución, si correspondiera.

Para obtener el permiso y/o patente municipal acorde a la actividad, se deberá contar en forma previo con el informe favorable de la Autoridad Sanitaria y su correspondiente resolución para la disposición de los residuos en el relleno sanitario.

Los generadores de residuos, deberán adjuntar a la respectiva solicitud de permiso y/o patente,



los siguientes antecedentes:

- Copia íntegra del expediente ingresado y autorizado por la Autoridad Sanitaria y/o el servicio competente según el tipo de residuos sólido industrial que se trate.
- Resolución de autorización sanitaria y/o permisos correspondientes de los Servicios Públicos competentes según el tipo de residuos sólido industrial de que se trate.

El abandono y/o contaminación por residuos industriales, será catalogado de falta gravísima, dando pie a la facultad de la Municipalidad de Hualañé a demandar la reparación del medio ambiente dañado conforme la indica la Ley N° 19.300 y la Ley N° 20.600 de Tribunales Ambientales.

Capítulo 9° - Residuos Sanitarios Hospitalarios.

Los Residuos Sanitarios Hospitalarios y de Centros de Salud Primaria (CESFAM, Postas, puestos de enfermería), deberán contar con un tratamiento previo que asegure su inocuidad y seguridad para el personal, la población y el medio ambiente.

Cuando se realice incineración de residuos sanitarios hospitalarios y/o en centros de Salud Primaria, los equipos incineradores deberán cumplir con las normas de emisión estipuladas, para fuentes estacionarias, por la Autoridad Sanitaria.

El manejo, traslado y disposición final de desechos sanitarios tendrá carácter especial, debiéndose ejecutar por empresas debidamente autorizadas y con su personal, vehículos, maquinarias e instalaciones ad hoc, según la expresa autorización de la Autoridad Sanitaria.

Será obligatorio que cada centro generador de Residuos Sanitarios Hospitalarios y de Centros de Salud Primaria, designe a una persona responsable de los temas relacionados con la gestión de estos residuos, con conocimientos de la problemática, procedimientos, legislación y ordenanzas aplicables, conforme al REAS.

En el caso de los vecinos de la comuna de Hualañé, será obligatorio cumplir con los incisos o párrafos anteriores, de manera de poder disponer de buena forma los Residuos Sanitarios Hospitalarios (jeringas, drenajes y cualquier elemento con residuos biológicos y/u Orgánicos)

Capítulo 10° - Residuos Especiales

Artículo 41) Los vecinos podrán solicitar a la Municipalidad servicios especiales de aseo, en cuyo caso, deberán pagar los derechos municipales que correspondan según Ordenanza. Por lo tanto, queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública, sitios eriazos y predios particulares.

El servicio especial de aseo, del que podrán hacer uso los vecinos en sus predios particulares, para el retiro de muebles o enseres en desuso, ramas, malezas, escombros u otros, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Solicitud del interesado a la Unidad de Medio Ambiente.
- Evaluación del Municipio a través de la visita de personal técnico y/o inspector municipal.
- Pago de los respectivos derechos de acuerdo a la Ordenanza de Derechos Municipales y de Aseo y Ornato vigentes.
- Coordinación desde el Municipio con usuario para el retiro de los residuos.

Este servicio, estará sujeto a la factibilidad técnica de acceso, carga y disposición final en recinto debidamente autorizado, como la calendarización y disponibilidad de los propios recursos municipales (maquinaria y personal) para tal efecto.

Artículo 42) Los animales muertos que se encuentren en bienes nacionales de uso público, deberán ser retirados obligatoriamente por sus propietarios; y si estos no pudiesen, lo hará la Municipalidad de Hualañé, con el correspondiente cobro de los servicios realizados a los propietarios de dichos animales.



Artículo 43) Los propietarios de establecimientos comerciales o industriales, generadores de productos caducados, residuos industriales peligrosos o residuos silvoagropecuarios, otros tipos de residuos especiales; deberán entregar a la Autoridad Sanitaria y Servicios Públicos con competencia sectorial, la información necesaria para caracterizar los productos o residuos, relativa al sistema de tratamiento que se utilizará para su neutralización. Lo anterior, tiene como finalidad evitar la contaminación ambiental y asegurar una correcta eliminación de dichos residuos. Por lo tanto, queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública, bienes nacionales de uso público, recintos cívicos, recintos municipales, y predios particulares.

El no acatamiento de este artículo será considerado una falta grave, sin perjuicio de las acciones que emprendiesen los demás organismos del Estado con competencia en materia sectorial y ambiental.

Artículo 44) La Municipalidad podrá determinar una recolección selectiva de los enseres en desuso a través de operativos programados en coordinación con las Juntas de Vecinos de la comuna, con las unidades de Medio Ambiente y de Aseo y Ornato.

Capítulo 11° - Residuos Líquidos

Artículo 45) Se prohíbe en toda la comuna, verter todo tipo de residuos líquidos provenientes de cualquier actividad (RILes, aceites, combustibles, etc.), a cualquier cauce natural o artificial, o a bienes nacionales de uso público, terrenos particulares, sitios eriazos o baldíos, alcantarillado público o privado y sumideros de aguas lluvias.

El vertido, conducción y tratamiento de residuos líquidos, han de garantizar en todo momento, la protección de la salud humana, del medio ambiente y de los recursos naturales de la comuna de Hualañé, cumpliendo con la normativa sectorial y ambiental vigente; cuyo incumplimiento será catalogada de falta gravísima, dando pie a la facultad de la Municipalidad de Hualañé a demandar la reparación del medio ambiente dañado conforme la indica la Ley N° 19.300 y la Ley N° 20.600 de Tribunales Ambientales.

Artículo 46) Las aguas residuales domiciliarias deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éste, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento básico, previamente autorizado por los organismos competentes y/o la Municipalidad de Hualañé a través de su Dirección de Obras si correspondiere.

Artículo 47) Toda vez que existan vertidos de aguas servidas a Bienes Nacionales de Uso Público, vías públicas, sitios eriazos o baldíos, cualquiera sea el motivo, será catalogado de falta gravísima conforme esta Ordenanza; y los responsables deberán proceder, en forma inmediata, a la limpieza y sanitización de la zona afectada a su costo o, en su defecto, pagar el valor que para el Municipio de Hualañé signifique realizarlo. Lo anterior, sin perjuicio de las multas que aplique la autoridad competente, y de las acciones administrativas, civiles y/o criminales que al respecto realice el Municipio de Hualañé, conforme se demande la reparación del medio ambiente dañado según lo indicado en la Ley N° 19.300 y la Ley N° 20.600 de Tribunales Ambientales.

Artículo 48) Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá contar, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 49) Se prohíbe el lavado, trabajos de mecánica, pintura y desabolladura de vehículos en bienes nacionales de uso público (calles y caminos, parques y plazas, etc.) y en lugares que no cuenten con la debida autorización. Su incumplimiento será catalogado de falta grave según esta ordenanza.

Artículo 50) Tanto los vertidos al alcantarillado, sumideros de aguas lluvias como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el Municipio adopte alguna(s) de las siguientes medidas:



- a) Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
- b) Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas, preventivas o de mitigación según corresponda.
- c) Exigir al responsable del vertido, el pago de todos los costos incurridos por el Municipio originado por limpiezas o reparaciones, de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.
- d) Dar cuenta de la contravención al órgano competente.
- e) Demandar para la reparación del Medio Ambiente dañado a quienes resulten responsables.
- f) Caducar la patente industrial respectiva de vertido, cuando proceda.
- g) Exigir la confección de un Plan Correctivo cuando corresponda.

Capítulo 12° - Del Transporte de Residuos

Artículo 51) El que transporte residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, generados en la comuna, deberá ser informado y solicitado con al menos 15 días hábiles a la Municipalidad de Hualañé quien hará la revisión respecto de los impactos socioambientales en la comuna de Hualañé conforme a esta Ordenanza Medio Ambiental y la Ley 18.695 OCM y demás cuerpos legales de su competencia, a través de la Unidad de Medio Ambiente, en forma previa a realizar el transporte.

Artículo 52) La referida autorización deberá solicitarse siempre que se transporte residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, sin perjuicio de las demás autorizaciones y exigencias especiales y sectoriales que se requieran conforme a la normativa vigente, tales como las establecidas en el Decreto Supremo N° 148 de 2003, que establece el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; el Decreto Supremo N° 6 de 2009 que establece el Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud y el Decreto Supremo N° 594 de 2000, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, todos del Ministerio de Salud.

Artículo 53) Las condiciones de transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, serán autorizadas solo para aquellos vehículos que cuenten con los dispositivos necesarios para evitar que escurran o caigan al suelo. El transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos se realizará cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes.

Artículo 54) El transporte de elementos destinados al reciclaje o reutilización, tales como botellas plásticas, latas de aluminio, botellas de vidrio, cartones o papel blanco, y cuyo destino sea un punto limpio o lugar habilitado para el reciclaje doméstico, no requerirán de la autorización a que se refiere esta ordenanza. Sin embargo, si el vehículo es inspeccionado por Carabineros de Chile o inspectores municipales o fiscales, quien transporte estará obligado a indicar el lugar habilitado para el reciclaje doméstico o punto limpio en el cual se dirige, indicando dirección del centro de acopio y/o resolución sanitaria correspondiente.

Artículo 55) La solicitud para transportar residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, sea que éste se efectúe por una sola vez o en forma habitual, se realizará mediante un formulario que la Unidad de Medio Ambiente pondrá a disposición de los interesados. Para otorgar la respectiva autorización, se deberán completar o entregar los siguientes datos y antecedentes:



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



1.- Solicitud de transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, por una sola vez.

- a) Individualizar el vehículo en el que se realizará el transporte, indicando si es un vehículo motorizado, no motorizado o de tracción animal. En el caso de vehículos motorizados, se deberá indicar la placa patente única, tipo, marca, modelo, año de fabricación, número de motor y chasis. Deberá también, en su caso, individualizarse el remolque o semirremolque, indicando su placa patente única, tipo, año de fabricación y marca. Tratándose de vehículos no motorizados o de tracción animal, estos se deberán describir detalladamente. En el caso de vehículos a tracción animal, deberá, asimismo, individualizar la placa permanente de identificación;
- b) Indicar el relleno sanitario, vertedero legalmente autorizado y/o escombrera, al que se destinarán los residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros;
- c) Indicar la fecha en que se realizará el transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros;
- d) Individualizar a quien encargue el transporte, traslado o depósito, indicando su nombre, apellido, RUN y domicilio. En el caso de que quien encargue sea una persona jurídica, se deberá acompañar copia de la escritura pública de constitución y modificaciones en su caso, y extractos publicados en el Diario Oficial; copia del R.U.T., de la persona jurídica; copia de la cédula nacional de identidad del (los) Representante(s) Legal(es); certificado de vigencia de la sociedad y sus modificaciones, con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud; y certificado de vigencia de poder(es) social(es) del(los) Representante(s) Legal(es), con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud;
- e) Individualizar a quien realice el transporte, traslado o depósito, indicando su nombre, apellido, RUN y domicilio. En el caso de que quien realice el transporte depósito sea una persona jurídica, se deberá acompañar copia de la escritura pública de constitución y modificaciones en su caso, y extractos publicados en el Diario Oficial; copia del R.U.T. de la persona jurídica; copia de la cédula nacional de identidad del (o los) Representante(s) Legal(es); certificado de vigencia de la sociedad y sus modificaciones, con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud; y certificado de vigencia de poder(es) social(es) del(los) Representante(s) Legal(es), con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación la solicitud;
- f) Individualizar al propietario del vehículo motorizado, no motorizado o a tracción animal en donde se realice el transporte, traslado o depósito. Si quien realiza el transporte no corresponde al propietario del vehículo, deberá acompañar, además, copia del título que lo habilita a destinar el vehículo al transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros;
- g) Individualizar al conductor o conductores que realicen el transporte, traslado o depósito.
- h) Para el caso del transporte de escombros, deberá señalar la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza y composición, el modo y los medios a emplear en el retiro y disposición final.

2.- Solicitud de transporte habitual de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros.

Se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en los literales anteriores, con excepción de lo señalado en la letra c). Adicionalmente, tratándose de una actividad habitual, deberá acreditarse estar en posesión de la patente municipal correspondiente.



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



Con todo, no será necesario que, al momento de solicitar la autorización, se cuente con la información a que se refieren las letras d), g) y h) anteriores. En efecto, en caso de no contar con dicha información al momento de solicitar la autorización, ésta deberá constar en un anexo, los que deberán ser portados en el vehículo junto con la autorización.

En este anexo deberá:

- a) Individualizarse a quien encargue el traslado o depósito;
- b) Individualizarse al conductor que realice el traslado o depósito;
- c) En el caso que se transporte escombros, se deberá indicar la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza y composición, el modo y los medios a emplear en el retiro. En este caso, el anexo deberá ser remitido a la Unidad de Medio Ambiente dentro del plazo de 30 días contados desde que se haya realizado el traslado.

Los formularios que se pongan a disposición de los interesados deberán ser numerados y timbrados por la Unidad de Medio Ambiente a través de la Administración Municipal, y ser emitidos en forma correlativa. De la misma forma los anexos serán timbrados previos a su utilización, para los distintos traslados, los que deberán ser confeccionados por el interesado (anexos descritos anteriormente).

El incumplimiento de este artículo será sancionado como una falta grave.

Artículo 56) Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior y cumplidos los requisitos antes señalados, la Municipalidad de Hualañé otorgará la autorización para transportar residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros; la que constará en el mismo formulario.

Artículo 57) La autorización de transporte habitual de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, se otorgará por un año, el que puede ser renovable si se cumple con todos los requisitos antes mencionados.

Artículo 58) Sin perjuicio de los antecedentes y requisitos señalados en el artículo precedente, la Unidad de Medio Ambiente podrá requerir otros antecedentes a quien solicite la respectiva autorización, tales como copia del certificado de revisión técnica vigente, copia del permiso de circulación vigente, copia del seguro obligatorio de accidentes personales y copia de la licencia de conductor, que lo habilite para operar el tipo de vehículo que efectuará el transporte. En todo caso, el transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, cuya autorización regula esta Ordenanza, deberá cumplir, además, con la normativa contenida en la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera aprobado por el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, sus reglamentos y la de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades.

Artículo 59) El que encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o depósito de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, en la vía pública, sitios eriazos, ribera de ríos, canales, playas, quebradas, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público, será sancionado de acuerdo a la presente ordenanza como una falta grave.

Del mismo modo, el que efectúe el transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos sin cubrir la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes será sancionado como una falta grave.

Artículo 60) Cualquier persona que sorprenda o detecte conductas que atenten contra la presente Ordenanza de Medio Ambiente, podrá poner en conocimiento de este hecho a la Municipalidad, a Carabineros de Chile o a la Autoridad Sanitaria, quienes remitirán los antecedentes al Juzgado de Policía Local competente o al Ministerio Público en el caso de



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



transporte, traslado o depósito de desechos tóxicos, peligrosos o infecciosos. Las personas podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba irrefutables (por ejemplo, secuencia de imágenes) que acrediten la falta, el lugar, la patente del vehículo, el día y horarios en que sucedieron los hechos. La denuncia se podrá realizar según lo indicado en la presente ordenanza.

Capítulo 13° - De las Aguas

Artículo 61) La limpieza de cauces, canales, acequias, sumideros, sifones, corresponderá a los propietarios u ocupantes, a cualquier título de la propiedad y/o uso que las enfrenten o atraviesen; en forma complementaria y sólo a falta de la obligación de los propietarios, usuarios u ocupantes, la Municipalidad de Hualañé podrá concurrir a la limpieza de los mismos por razones de fuerza mayor, peligros y/o emergencias de afectación a la población, el medio ambiente y la infraestructura pública y privada, cuando estén obstruidos de escombros, basuras, desperdicios u otros objetos arrojados a ellos dentro del territorio urbano y/o rural, al tenor de lo dispuesto en artículo 92 del Código de Aguas, traspasando el costo de dichas operaciones a quienes resulten los responsables de haber realizado dicha limpieza.

Una vez realizadas labores de limpieza de canales, acequias y/o acueductos, se deberán oportunamente retirar, por dichas asociaciones o dueños de acueductos, los residuos provenientes de estos.

El no cumplimiento de lo prescrito en presente artículo, corresponderá a una falta gravísima.

Artículo 62) La Municipalidad de Hualañé notificará al organismo o empresa que corresponda, la necesidad de que ésta repare o mantenga las tapas de cámaras de inspección de cualquier tipo o clase (alcantarillado, telefonía, electricidad, entre otras), que sean de su propiedad, sin perjuicio de realizar las denuncias que correspondan, entre ellas, en el ámbito civil y penal, aquella por infracción a la Normativa vigente. Tanto las cámaras como sus correspondientes tapas, deberán estar claramente identificadas por la empresa propietaria de éstas.

Asimismo las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y dueños de canales (acueductos), deberán reponer las tapas de las cámaras en todos sus acueductos para evitar que puedan producirse accidentes por faltar aquellas o encontrarse en mal estado de mantención o conservación. El no cumplimiento se considerará falta gravísima para la presente Ordenanza de Medio Ambiente.

Artículo 63) A partir del 30 de Mayo de cada año o antes, si las condiciones climáticas lo exigen, todas las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y demás usuarios de aguas de Hualañé, mantendrán en servicio exclusivamente los canales que deban atender el riego de cultivos de otoño, los de uso industrial, los que alimenten embalses y los que sean utilizados para el abastecimiento de uso doméstico y saneamiento de poblaciones, siempre que dispongan de las obras de seguridad para prevenir desbordes que puedan afectar a poblaciones, caminos y otras obras públicas.

Los canales de riego funcionarán con un caudal que impida su desborde, por lo cual, los regantes, deberán observar el debido cuidado en la utilización y ocupación del elemento hídrico, evitando derrames a los caminos, así como el deterioro de las vías y eventuales daños a terceros.

Los usuarios de canales que tengan en sus obras de captación tacos, patas de cabras, etc., deberán retirar estos elementos antes del 30 de Mayo, a fin de permitir el libre escurrimiento de las aguas en el respectivo cauce natural durante el período de lluvias. Como así mismo, mantener despejadas las riberas para el libre escurrimiento de las aguas lluvias.

Las compuertas de admisión y de descarga de los canales, deberán mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento y deberán maniobrase, durante los días de lluvia, en forma de impedir que entre el agua de los canales.

Artículo 64) Prohíbese botar sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares que alteren la calidad de las aguas o entorpezcan su escurrimiento. La infracción a la presente norma se considerará como falta gravísima.



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



Artículo 65) La limpieza de las aguas corrientes se mantendrá mediante la instalación por cuenta del interesado, de un sistema de enrejado o similar, ubicado en los extremos de canal o acequia que corresponda a cada predio. Con todo, se prohíbe la descargar residuos industriales, líquidos o sólidos, en los canales, desagües, acequias y cualquier otro viaducto, sin que antes se proceda a su depuración o tratamiento, todo ello conforme al artículo 73 del Código Sanitario y Ley N° 3.133 sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.

Lo dicho es sin perjuicio de la correspondiente autorización de descargue que debe hacer la Asociación de Canalistas correspondiente.

Artículo 66) Será responsabilidad del beneficiario de las aguas, la extracción inmediata de todo desperdicio o agente contaminante habido en ellas.

Artículo 67) Prohíbese a los propietarios u ocupantes a cualquier título de predios colindantes con caminos públicos, vaciar las aguas de riego hacia la vía pública. El Municipio, además de las multas que correspondan por infracción del presente artículo, cobrará al infractor los costos de las reparaciones efectuadas al camino público dañado, previo informe de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 68) La Municipalidad concurrirá al retiro de los desperdicios una vez recolectados y previo aviso del interesado a la Unidad de Medio Ambiente, siempre que se trate de hechos puntuales y que los desperdicios no correspondan a limpiezas del canal o acequia respectiva realizada u ordenada por la pertinente Asociación de Canalistas.

Artículo 69) Corresponderá a la Unidad de Medio Ambiente, velar por el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza, concurrir al lugar de los hechos en caso de denuncia y elaborar el informe a que haya lugar. Asimismo, y como medida de prevención y coordinación, las Asociaciones de Canalistas respectivas, estarán obligadas a informar a la Unidad de Medio Ambiente, a más tardar el 30 de enero de cada año, el programa de limpiezas total y profunda del canal respectivo. El no cumplimiento de esta disposición hará presumir al Municipio que el canal respectivo no será limpiado, lo que facultará al Municipio para ejercer las acciones prejudiciales y judiciales precautorias, ante los Tribunales respectivos, a que hubiese lugar con el fin de evitar daños a la propiedad pública y privada.

Capítulo 14° - El Aire de la comuna de Hualañé

Artículo 70) Se prohíbe durante todo el año, emisión de cualquier tipo de material particulado, humos gases y hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, como papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1.215/78 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Las quemas agrícolas y/o forestales se ceñirán estrictamente a lo establecido en el D.S. N° 276 del Ministerio de Agricultura, Reglamento sobre Roce a Fuego y futuras modificaciones de los textos normativos antes citados; así como los periodos de prohibición según lo estipulen los organismos públicos sectoriales pertinentes.

Artículo 71) Será obligatorio para todas las personas de la comuna, adoptar todas las medidas de mitigación, tendientes a minimizar la emisión de material particulado derivado de cualquier actividad y de aseo de vías públicas.

El barrido de toda vía pública, vale decir, veredas, aceras, calles, plazas y parques, así como de los patios interiores de predios particulares, deberá efectuarse evitando al máximo la emisión de polvo y material particulado a la atmósfera.

Artículo 72) En las obras de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias descritas en la Ordenanza General de



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



Urbanismo y Construcciones y que son, entre otras, las siguientes:

- a) Humedecer el terreno en forma oportuna y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de instalación, demolición, relleno y excavaciones.
- b) Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta.
- c) Lavado del lodo de las ruedas de los vehículos que abandonen la faena.
- d) Mantener la obra aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente ubicados e identificados.
- e) Evacuar los escombros desde los pisos altos, mediante un sistema que contemple las precauciones necesarias, para evitar las emanaciones de polvo y los ruidos.
- f) Instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior.
- g) Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir faenas de molienda y mezcla.
- h) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia, Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente, de la Cámara Chilena de la Construcción.
- i) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o construcciones vecinas.
- j) Mantener limpio los bienes de uso público, desde la obra hasta su disposición final. En caso de generación de residuos y/o material particulado, deberá disponer de personal que realice aseo, para cumplir con lo requerido.
- k) Ejecutar diariamente la limpieza de la obra y del perímetro de ésta, para evitar la re-suspensión de polvo.
- l) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel en buen estado de conservación.
- m) Habilitar un libro de control foliado en la faena, que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este libro estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- n) Durante los días de emergencia, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.

El Director de Obras Municipales podrá excepcionalmente eximir del cumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), c) y g), cuando exista déficit en la disponibilidad de agua en la zona en que se emplace la obra. No obstante, estas medidas serán siempre obligatorias respecto de las obras ubicadas en zonas declaradas saturadas por material particulado, en conformidad a la autoridad competente.

Artículo 73) Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados por la normativa vigente.

Artículo 74) Queda prohibida toda emisión de olores molestos, provengan estos de viviendas, empresas, establecimientos comerciales, agroindustria y similares, canales o acequias. Se prohíbe asimismo cualquier conducción de sólidos, líquidos o gases, que



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



produzcan molestias y constituyan incomodidad para las personas, sea en forma de emisiones de gases, vapores o de partículas sólidas.

En concordancia con el párrafo precedente la aplicación de abono orgánico deberá cumplir con la Ley N° 20.089 Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, su Reglamento D.S. N° 36 y sus respectivas normas técnicas D.S. N° 17, con el objeto de evitar emisión de malos olores y contaminación ambiental en general.

Queda prohibido el abono orgánico de cualquier predio, que no cumpla con la Ley N° 20.089 Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, su Reglamento D.S. N° 36 y sus respectivas normas técnicas D.S. N° 17, con el objeto de evitar emisión de malos olores y contaminación ambiental en general.

Artículo 75) La presente ordenanza se entenderá complementaria al Plan de Descontaminación Atmosférico si la existiere a futuro para la comuna de Hualañé, en todos aquellos artículos relacionados con la calidad del aire, y todas sus futuras modificaciones.

Capítulo 15° - De los Ruidos Molestos

Artículo 76) Esta ordenanza regula todos los ruidos producidos en la Vía Pública, Calles, Plazas Paseos Públicos y Peatonales, en las Fábricas y Talleres, en las Salas de Espectáculos Restaurantes, Fuentes de Soda, Clubes Nocturnos, Discotecas, Pub; Centro de Reuniones, Casas, Locales de Comercio de todo género, Iglesias, Templos y Casas de Culto, y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las Casas Habitaciones Individuales o Colectivas.

Artículo 77) Para los efectos de la presente Ordenanza se considerarán Ruidos aquellos que exceden los niveles de presión sonora contemplados en la legislación vigente, especialmente el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente de fecha 12 de junio del año 2012, o la norma que la remplace.

Artículo 78) La responsabilidad por los actos, hechos u omisiones que generen ruidos molestos se extienden a los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas edificios departamentos, condominio, talleres, fabricas, discotecas, establecimientos comerciales, Restaurant pub, fuente de soda, clubes nocturnos, centro de reuniones y / o eventos, iglesias, templos, o casa de culto, establecimientos educacionales, clubes deportivos, estadios, hoteles, personas que sirvan de ellos o que tengan bajo su responsabilidad y cuidado.

La responsabilidad emergente por el incumplimiento a cualquier precepto del presente capítulo, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleados y representantes legales.

Todas las situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos molestos que infrinjan lo dispuesto en la presente ordenanza que se produzcan en casa, departamentos, edificios o predios destinados a vivienda, a comercio exclusivo o mixto o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo Reglamento de Copropiedad. Cuando no exista dicho reglamento, resolverá el Juzgado de Policía Local, previa denuncia de él o los afectados.

- a) Queda Prohibido la generación de ruidos molestos después de las 23:00 horas y hasta las 06:30 en las vías públicas, áreas verdes y paseos peatonales, la emisión, reproducción y ejecución de canciones, música y algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, así como las conversaciones en alta voz por personas frente a viviendas.
- b) Queda Prohibido la emisión de música o sonidos de cualquier naturaleza en la vía pública que requiera el uso de difusores o amplificadores, salvo expresa autorización de la Municipalidad de Hualañé.
- c) Queda Prohibido la generación de todo ruido molesto, sonido o música que emane de cualquier lugar público o privado y que pueda ser percibido por los receptores, excediendo los límites máximos de presión sonora permitidos por la legislación vigente.
- d) Queda Prohibido el uso de alto parlantes y de cualquier instrumento musical, utilizado como



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



medio de propaganda, entretención o de difusión colocados en el exterior de los negocios.

- e) Solo se permitirá el uso de instrumentos musicales dentro de aquellos establecimientos que cuenten con patente de cabaret, y el uso de equipos musicales se permitirá en aquellos locales que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior, a volumen moderado de manera que no produzcan molestias a los vecinos.
- f) Queda prohibido en los bienes nacionales de uso público y recintos públicos como privados el uso de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, salvo expresa autorización municipal, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por la Autoridad de Guarnición Militar competente.
- g) Queda prohibido la ejecución o reproducción de música ya sea de solistas o grupos, representaciones teatrales o circenses, en bienes nacionales de uso público, salvo aquellas que estuvieren autorizadas por la Municipalidad.
- h) Queda prohibido el funcionamiento de alarmas sonoras para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los [5] minutos y las instaladas en casas y otros lugares particulares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los [10] minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- i) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 24:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 24:00] horas.
- j) Quedan prohibido las fiestas y celebraciones particulares que generen ruidos molestos de lunes a jueves desde las [00:00] horas, y de viernes y sábado desde las 03:00 horas, para ceremonias en salas de eventos de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles.

Artículo 79) Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles y sobrepasen los niveles máximos aceptables, de acuerdo al Decreto Supremo N° 38 del 2011 Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 80) En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido y de acuerdo a lo mencionado en artículo N° 6 del Decreto Supremo 38/2011 Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, del Ministerio del Medio Ambiente.

- a) En forma previa al inicio de la actividad de construcción, el profesional responsable de la obra, deberá acompañar conjuntamente con la Declaración Jurada Simple, el formulario de mitigación de impactos ambientales, el que contendrá las acciones a realizar, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza, para luego adjuntarlo al expediente de edificación aprobado por la Dirección de Obras Municipales. Este formulario debe ser retirado, visado y timbrado en la Unidad de Medio Ambiente.
- b) La solicitud de dicho formulario deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en la numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido el trabajo en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos días y horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a la comunidad local.



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



- d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de trabajadores, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse a la Ordenanza Local, que reglamenta la circulación, estacionamientos, carga y descarga de camiones, maquinaria agrícola, de movimiento de tierra e industriales autopropulsados y tractores, dentro del área urbana de la comuna de Hualañé.
- f) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejos posible de los predios vecinales, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.
- g) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- h) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 meses, donde se excluye la vivienda unifamiliar, se deberá presentar un programa de información a la comunidad y un programa de buenas prácticas. Éstos deberán implementarse con al menos 15 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

Artículo 81) Podrán iniciarse los trabajos correspondientes, sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente. Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general. Además, la Dirección de Obras Municipales, quien es la encargada de otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental, cuando corresponda, y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Artículo 82) A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, con exclusión de la zona de industria molesta determinado en el Plan Regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario.

En todo caso, en la zona de exclusión las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislación acústicas necesarias para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 83) Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaret y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925 de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, del DS N° 10/2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal, conforme al artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 84) Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste.

Capítulo 17° - La Contaminación Aérea

Artículo 85) Los propietarios de las líneas aéreas eléctricas, de telecomunicaciones y otros deberán velar por la mantención en buen estado de sus redes, evitando la sobre- explotación y la contaminación al medio ambiente con arriostramientos adicionales a lo existente.

Artículo 86) Tratándose de cables conductores, sean éstos eléctricos, de telecomunicaciones o de



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



otros servicios, no podrán instalarse por debajo de la que sea la altura mínima más baja que establezca la normativa aplicable a cualquiera de ellos, y en ningún caso, a menos de 5 metros (cinco metros) de altura en toda su extensión para el caso de cruce de calles y otros bienes nacionales de uso público de administración de la Municipalidad, y 5.5 metros (cinco metros cincuenta centímetros) de altura en toda su extensión. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones a la norma técnica que regula esta circunstancia, caso en el cual, las nuevas instalaciones se deberán adoptar a la nueva regulación.

Artículo 87) Las líneas de tendidos eléctricos, de telecomunicaciones u otros sobre un mismo poste, deberán realizarse y mantenerse de manera ordenada y racional, de manera que tenga el menor impacto sobre los bienes nacionales de uso público que se ocupan, sin la existencia de Escombros aéreos.

Artículo 88) Las empresas propietarias de postes emplazados en bienes nacionales de uso público tendrán la responsabilidad de mantener identificados sus postes, así como fiscalizar y mantener en perfectas condiciones los tendidos aéreos apoyados en estos - propios o de terceros - no permitiéndose escombro aéreo, cables cortados, colgados a baja altura, sueltos o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas.

Lo indicado en párrafo anterior será considerado como una falta grave, y se aplicará procedimiento correspondiente acorde a lo indicado en la presente Ordenanza.

Artículo 89) Queda estrictamente prohibido a las empresas de distribución de energía eléctrica, de servicios de telecomunicaciones y otros que posean u realicen tendido de conductores e instalación de postes en Bienes Nacionales de Uso Público, sean propietarios de los postes o de terceros, realizar bodegaje aéreo de cables, generar escombros o basura en todas sus formas, entendiéndose por esta, toda acumulación o amontonamiento de cables o de conductores aéreos en postes con o sin continuidad, en desuso, colgados a una altura inferior a la permitida, sueltos o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas y las cosas, sujetándose estrictamente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y a las instrucciones que impartan las autoridades sectoriales correspondientes.

Artículo 90) Se prohíbe pegar, adherir o colgar carteles, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole (publicidad y/o propaganda incluyendo propaganda política) así como el rayado, dibujo y/o pintura de escritos, signos, leyendas, imágenes, grafiti, afiches o afines en: postes de tendido eléctrico y semáforos, cajas controladoras de semáforos y de distribución de servicios eléctricos y telefónicos, señales de tránsito; mobiliario urbano, árboles, aceras, cierres, muros; puentes, monumentos, fachadas de casas y edificios particulares o públicos o similares y, en general, en todo BNUP.

Para todos estos efectos será responsable, a falta del autor material, la persona natural o jurídica anunciada o mandante. Se exceptúan los lugares que cuenten con la debida autorización municipal.

TITULO IV – EL ORNATO EN LA COMUNA

Artículo 91) En el cumplimiento de las atribuciones privativas municipales, sobre el cuidado del ornato de la comuna, la Unidad de Medio Ambiente colaborará activamente con la Unidad de Aseo y Ornato, en las siguientes funciones:

- a) Construir, mantener y administrar las áreas verdes de la comuna, por si o por los terceros a los cuales se les ha delegado dicha atribución.
- b) Propiciar, asesora y supervisar la ejecución por parte de los vecinos, de áreas verdes en los bandejones de tierra de avenidas, calle y demás lugares públicos.
- c) Intervenir y colaborar con su infraestructura y asesoría técnica, en la protección y defensa de las áreas verdes y patrimonio arbóreo de la comuna.
- d) Patrocinar, disponer y llevar a efecto los planes de control de plaga en especies vegetales,



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



informando a particulares para ser cumplidos dentro de sus predios, en la medida que sea necesario para mantener la sanidad vegetal y ambiental en los lugares públicos.

- e) Elaborar criterios para aplicar políticas de áreas verdes y arbolado urbano en concordancia con la normativa vigente.
- f) Supervisar y fiscalizar la poda realizada por empresas de utilidad pública, para mantener libre las líneas de servicio.

Artículo 92) Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública se considerarán de propiedad municipal, independientemente de la persona o entidad que lo haya plantado.

Artículo 93) Las podas de los árboles y especies serán de responsabilidad municipal ya que cuenta con los criterios de manejo de acuerdo a aspectos técnicos y urbanos, a diferencia del riego que debe ser ejecutado por el vecino que se ubique enfrente de él.

Artículo 94) La poda y manejo de árboles por empresas de servicios eléctricos y/o telefónicos y en general por aquellas y sus contratistas y subcontratistas deberán pedir expresa autorización al Municipio de Hualañé para realizar dicha mantención y manejo forestal urbano en el sectores urbanos y rurales donde la Municipalidad tenga tuición de bienes nacionales de uso público, manteniendo la funcionalidad ornamental y paisajística, como cumpliendo el rol de seguridad para la comunidad.

Artículo 95) Prohíbese la aplicación de pesticidas, fungidas y /o cualquier elemento ajeno no contemplado en Resolución Exenta N°:1557/2014 del Servicio Agrícola y Ganadero, que se encuentre en Bien Nacional de Uso Público (BNUP) en la comuna de Hualañé, siendo denunciado la persona natural o jurídica a carabineros de Chile o por medio de Inspectores Municipales cualquier perjuicio que terceros causen en estos espacios.

Artículo 96) Los funcionarios municipales competentes, podrán realizar inspecciones, ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando debidamente autorizados por los propietarios, arrendatarios, poseedores o meros tenedores, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en el DECRETO 158 Aprueba reglamento sobre condiciones para la seguridad sanitaria de las personas en la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas.

Capítulo 18° - De la mantención de las áreas verdes y especies vegetales.

Artículo 97) Los vecinos tendrán la obligación de colaborar con cuidado, mantención y aseo de todas las áreas verdes públicas (plaza, bandejones, parques y aceras), evitando su destrucción y desaseo, denunciando a Carabineros de Chile o Inspectores Municipales cualquier perjuicio que terceros causen en estos espacios.

Artículo 98) Todo dueño o arrendatario de un inmueble, cualquiera sea su uso o destino, deberá mantenerlo en buenas condiciones, limpio, ordenado y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Realizar aseo, riego, corte de césped y desmalezado.
- b) Mantener permanentemente aseada la vereda, bandejones o aceras en todo el frente, y costado si corresponde, de los predios que ocupan, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, efectuado su barrido diariamente. El barrido deberá efectuarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, humedeciendo las veredas previamente si fuera necesario. El producto del barrido deberá recogerse y depositarse en bolsas dentro del contenedor destinados a residuos domiciliarios. Por ningún motivo deberá ser arrojado a la vía pública.
- c) Realizar el riego de áreas verdes, arboles, bandejones o bermas en todo el frente; cuando corresponda a una propiedad esquina además debe realizarlo en el costado de predio, en definitiva el perímetro de la propiedad especialmente en época de primavera y verano.



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



- d) Velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos, ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que dé hacia la vereda, no derramen líquidos (agua riego), tierra u otro elemento o condición que sea molesta o produzca daño a los peatones, por lo cual deberán estar permanentemente sujetos a fin de evitar riesgo de caída de los elementos señalados. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales del infractor.
- e) Efectuar podas e incluso la remoción del arbolado existente al interior de su predio y que provoque o pueda provocar algún riesgo o, daños a terceros, especialmente aquellas que se encuentran mal ubicadas, arraigadas o susceptibles de caída y que estén en franjas de servidumbres y deslindes.

Artículo 99) La altura mínima del follaje en las partes bajas de las copas de los árboles que pende sobre veredas y calzadas, será de 3 metros, contados desde el nivel del suelo, salvo en casos extraordinarios, los cuales deberán ser calificados por la sección municipal correspondiente. La mantención en altura corresponderá hacerla al Municipio o a quien éste mandate.

Artículo 100) La línea de follaje en los veredones o espacios de tierra ubicados frente a cada propiedad no podrá entorpecer o impedir el libre tránsito de peatones por las veredas, como tampoco obstaculizar la visual necesaria para la seguridad del tránsito vehicular. En este sentido se entiende que los arbustos colocados como cierre predial no pueden sobrepasar la línea oficial y/o los arbustos ubicados en los veredones no pueden superar los 50 centímetros de altura, siendo responsabilidad del propietario o su detentador, conservar las medidas señalados.

Los veredones y bandejones sólo podrán ser cubiertos o pavimentados por elementos que den garantía de absorción de las aguas de lluvias, como por ejemplo: adocésped, elementos pétreos sin cementar, chips de madera, etcétera.

Artículo 101) Los despejes o podas que necesiten realizar las empresas de servicios públicos o privados para la mantención de sus líneas aéreas, serán de su propio cargo y sólo podrán hacerse previa autorización y supervisión municipal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 217 y 218, de la Ley General de Servicios Eléctricos, o la norma que lo remplace. El retiro de ramas, producto de esta labor, deberá realizarse en el mismo día en que se efectúe el despeje o poda y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y/o al contratista.

Toda intervención que realicen las empresas de servicios públicos y/o privados, para mantención e instalación de nuevas redes a nivel subterráneo deberán considerar preservar el sistema radicular del arbolado (raíces principales y secundarias), para lo cual deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que le serán otorgadas al solicitar los permisos respectivos, previa presentación de una boleta de garantía que asegure la compensación del daño al arbolado de la zona de trabajo.

Artículo 102) Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales y árboles ubicados en lugares públicos de la comuna, quedan prohibidos los siguientes actos:

- a) Extraer árboles, efectuar podas y cortes de ramas de todos los árboles ubicados en lugares públicos sin la debida autorización del Municipio.
- b) La construcción, emplazamiento e instalación de cualquier tipo de cierre a objeto de evitar accidentes.
- c) Manipular de cualquier forma árboles, arbustos y plantas, corte de flores, ramas o especies vegetales; amarrar animales, bicicletas o carretones de mano al tronco de cualquier árbol o arbusto; como asimismo, colgar carteles, colocar alambres o clavos y fijar en su tronco o ramas cualquier objeto, propaganda o publicidad, amarrar telones o carpas, pintarlos, depositar o descargar escombros, residuos sólidos o líquidos o desechos de cualquier naturaleza en su contorno.

Artículo 103) Sólo podrán realizarse podas y/o extracciones, por razones fitosanitarias, a requerimiento escrito y fundado de algún vecino; por otras causas de carácter extraordinario,



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



como aquellas de interés público o beneficio común, las que deberán certificar los técnicos especializados del Municipio. En todo caso, estas labores serán instruidas por el Municipio y ejecutadas por quien expresamente el Municipio autorice para tal efecto mediante la respectiva adjudicación de estos servicios o permisos a particulares.

Artículo 104) Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública sólo las realizará la Unidad Municipal correspondiente, por sí o por los terceros con los cuales haya contratado o concesionado esta labor. Queda prohibida esta actividad a los vecinos, sin la autorización escrita y previa de la Municipalidad.

Las plantaciones que se hagan a requerimientos de particulares, sin encontrarse programadas, deberán ser costeadas por el solicitante según valores fijados por la Municipalidad y establecidas en la Ordenanza de Pago de Derechos Municipales.

Artículo 105) Las desinfecciones de las especies vegetales de los parques y plazas y vías públicas en general, las realizarán exclusivamente el Departamento de Operaciones de la Unidad de Medio Ambiente Municipal, con su personal técnico especializado, o por aquellos a quienes haya encargado o autorizado esta labor. Será obligación de los vecinos, denunciar ante los organismos competentes, especialmente cuando se trate de quintral o la llamada cabello de ángel. En caso de que el control deba ser dentro de la propiedad privada será responsabilidad del propietario o detentador a cualquier título.

Artículo 106) Todo comercio autorizado que exista en los parques o plazas, estará obligado a vigilar y conservar el estado y el aseo del área que los rodea, cumpliendo con los demás cuerpos normativos para el desarrollo de esta actividad económica. Se prohíbe expresamente el vertido de aceite y aguas residuales de cualquier naturaleza. Lo anterior estará directamente relacionado con la obtención de la patente municipal.

Artículo 107) Está prohibido bañarse, lavar perros o cualquier otra actividad que no corresponda a la función que brindan las piletas públicas ornamentales.

Artículo 108) Se prohíbe en plazas y parques, la práctica de fútbol u otros deportes que pongan en riesgo a los niños, a los adultos mayores que pasean o usuarios en general de los espacios destinados al descanso del público; o al mobiliario urbano y/o dañen los prados y las especies arbóreas de esos lugares con dichas prácticas. Se prohíbe también la instalación de stands a cualquier título, sobre prados y áreas verdes en general. El daño al patrimonio vegetal y/o mobiliario urbano se encuentra tipificado y tasado en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Artículo 109) La contravención a las normas contenidas en el presente Título será considerada como gravísima y sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza.

TÍTULO V - FERIAS LIBRES Y VENTA CALLEJERA AUTORIZADA

Artículo 110) El aseo general del sector utilizado será responsabilidad de los feriantes; mientras que la extracción de basuras y desperdicios de ferias, será responsabilidad Municipal, la cual una vez finalizado el horario de funcionamiento de las ferias, realizará la extracción a través de sus medios y/o a través de contratos de prestación de servicios con terceros.

En caso de no poder determinarse la responsabilidad individual de la falta, será solidariamente responsable la organización a través de su representante legal.

Artículo 111) Los comerciantes de feria, tendrán la obligación de mantener aseados sus puestos, debiendo acumular sus basuras y/o residuos en bolsas o en envases desechables. Asimismo, no podrán disponer desperdicios o basuras en áreas verdes, zonas de jardines o antejardines de casas habitaciones y, por lo tanto, serán responsables sin apelación alguna, de toda basura o desperdicio que se encuentre en el espacio trasero de cada puesto, hasta el límite de la línea de edificación de las viviendas, si las hubiera, o hasta 4 metros de distancia del puesto, si no las hubiera.

En caso de no poder determinarse la responsabilidad individual de la falta, será solidariamente



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



responsable la organización a través de su representante legal.

Artículo 112) Los carros en que se expendan pescados y mariscos, deberán obligatoriamente mantener sus desperdicios en contenedores cerrados, en cuyo interior se deberán disponer dichos residuos en bolsas de plástico debidamente cerradas. Por lo tanto, bajo ningún pretexto o circunstancia podrán ser depositados tales residuos a la intemperie, a colectores de aguas lluvias, al alcantarillado o a distintos cursos de agua superficial.

Artículo 113) Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en esta Ordenanza como en las Ordenanzas de ferias y de Derechos Municipales, los comerciantes de ferias tienen las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento a la reglamentación sanitaria y las disposiciones de las Ordenanzas Municipales vigentes.
- b) Respetar estrictamente el horario de instalación y cierre de venta, establecido por esta Municipalidad, con la finalidad de agilizar la labor de aseo. Dicho horario está establecido en Ordenanza de Ferias Libres de la Comuna de Hualañé.
- c) Acatar en terreno las instrucciones que impartan Carabineros de Chile e Inspectores Municipales.
- d) Denunciar ante la Autoridad pertinente cualquier contravención o inobservancia que se cometa por parte de otros feriantes y/o usuarios en contra de las disposiciones de las Ordenanzas Municipales.
- e) Responder por las acciones y actos de las personas que trabajen bajo dependencia y subordinación del propietario del puesto.

Artículo 114) Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en la Ordenanza de Medio Ambiente como de otras Ordenanzas vigentes, se prohíbe en las Ferias Libres de la comuna:

- a) Mantener animales dentro de los límites de funcionamiento de los puestos.
- b) Producir o causar ruidos molestos que alteren el derecho a la tranquilidad de los habitantes del sector de emplazamiento de las Ferias.
- c) Colocar mercaderías o cualquier otro objeto en áreas verdes, antejardines, veredas, pasajes u otra zona que obstruya el libre tránsito de peatones y vehículos.
- d) Estacionar vehículos de cualquier tipo en aceras, veredas, bandejones, áreas verdes, zonas de antejardín o detrás de los puestos de Ferias.

Artículo 115) Los puestos deberán quedar instalados y levantados en los horarios establecidos en la Ordenanza de Ferias Libres, de manera de permitir el aseo y limpieza de las calles en forma oportuna.

TÍTULO VI - TIPIFICACIÓN Y SANCIONES

Capítulo 19° - De las Infracciones

Artículo 116) Las infracciones a la presente Ordenanza Municipal se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 117) Infracción Leve: El cumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el Municipio o por los organismos competentes y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de la presente Ordenanza.

Artículo 118) Infracción Grave: El incumplimiento de las exigencias señaladas por el Municipio u organismo competente, dentro de un proceso de fiscalización en inspecciones efectuadas con



anterioridad; y la reincidencia en tres faltas leves.

Artículo 119) Infracción Gravísima: El incumplimiento reiterado y contumaz de las disposiciones de la presente Ordenanza Municipal, como los puntos que se detallan:

- a) No facilitar a los funcionarios y/o inspectores municipales, el acceso a las instalaciones o a la información solicitada, además de entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b) La contravención a la normativa establecida en el Título VI – El Ornato en la Comuna
- c) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- d) En caso de reincidencia de una Infracción Grave.

Capítulo 20° - De las Multas asociadas a las Infracciones

Artículo 120) Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 a 5 UTM, según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 121) Conforme al artículo anterior los valores aplicados a las sanciones, según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: de 4,1 a 5,0 UTM
- b) Infracción Grave: de 2,1 a 4,0 UTM
- c) Infracción Leve: de 0,5 a 2,0 UTM

Artículo 122) En caso de una falta gravísima reiterada, el Juez de Policía Local, podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 123) Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo, deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 124) Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el Municipio y el pago de todos los costos incurridos por el Municipio, originados por limpiezas, reparaciones u otros.

TÍTULO VI – CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 125) En la medida que se tenga orientaciones y bajadas expresas para los Municipios, la presente Ordenanza incluirá los cuerpos normativos asociados a:

- a) La **Estrategia Nacional de Implementación de la Agenda 2030 sobre los OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS 2030**, la cual es una agenda global de desarrollo, universal y holística, firmada por 193 Estados Miembros en septiembre de 2015, que traza un marco para el desarrollo ambiental, social y económico. Se trata de una agenda compuesta por 17 objetivos (17ODS), 169 metas y más de 230 indicadores, que busca eliminar más que reducir la pobreza, y con objetivos desafiantes en materia de salud, educación e igualdad de género, entre otros.



- b) La Ley N° 21.202, sobre **PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES URBANOS**, cuyo objetivo es proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.
- c) La Ley N° 21.455, sobre **LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO**, la cual tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.
- d) El **ACUERDO INTERNACIONAL DE ESCAZÚ**, ratificado por el Estado de Chile el año 2022, el cual es el primer acuerdo de política ambiental para la región de América Latina y el Caribe, es un instrumento jurídico internacional vinculante, y se considera pionero porque va más allá de la protección del medioambiente y establece garantías a personas, grupos y organizaciones de promoción y defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales y consagra la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación como objetivos para lograr la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso.

El tratado establece tres derechos de acceso para alcanzar el derecho sustantivo a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Estos tres pilares son el derecho de acceso a la información, orientado a garantizar la transparencia de la información ambiental en su dimensión pasiva y activa; el derecho de acceso a la participación en el proceso de toma de decisiones ambientales, particularmente respecto de proyectos o actividades de impacto significativo sobre el medio ambiente, incluido los que afecten a la salud, y de asuntos ambientales de interés público; y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, referido a las garantías del debido proceso para acceder a instancias judiciales y administrativas.

- e) En Sesión Ordinaria N° 25, correspondiente al martes 11 de julio del año 2023, el Honorable Concejo Municipal tomó conocimiento a través del Administrador Municipal de **ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ANIMALES DE ABASTO, PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL**, Versión 1 - julio de 2023. Las disposiciones anteriormente señaladas, tienen por objetivo reglamentar y regular la tenencia responsable de animales de compañía, de abasto y fauna silvestre de la comuna de Hualañé, fomentando una convivencia de respeto entre el ser humano y los animales y



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDÍA



promoviendo prioritariamente la educación a la comunidad en tenencia responsable, salud pública, bienestar animal y biodiversidad comunal.